

**Aclaración de voto a la Sentencia de segunda instancia**  
**RADICADO 050453121002202200234**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Con el acostumbrado respeto, manifiesto que aclaro mi voto a la sentencia en el siguiente sentido:

1. El Decreto Municipal 044 del 27 de mayo de 2019 de la Alcaldía de Carepa creó dos cargos que no existían dentro de la planta de personal, ni tenían equivalentes funcionales y, por ende, quedaron sometidos a lo que se decidiera dentro del proceso 0583733330022019-00683-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, actualmente bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, en sede de apelación.
2. En este caso, y sin perjuicio de la suspensión provisional del Decreto 044, no se tiene la certeza de que el cargo de Celador, para el cual concursó Hermilzum de Jesús Piedrahita Peña, no exista dentro de la Alcaldía de Carepa, así sea en números menores a los del acto administrativo suspendido, ni que la totalidad de puestos de trabajo de «*Celador*», conforme a la planta de personal vigente en el ente administrativo, esté completamente cubierta por personas en carrera administrativa.
3. De ahí que estimo era relevante analizar en el proyecto presentado la aplicabilidad del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal y como fuera modificado por la Ley 1960 de 2019, en específico, para que se acuda a la lista de elegibles con el propósito de cubrir *las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*, esto es: cargos de Celador existentes en la planta de personal actualmente vigente del municipio de Carepa, esto es la que no está suspendida por decisión de juez administrativo, los cuales no estén siendo ocupados por personas en carrera administrativa.
4. Anotando que la alcaldía no informó en su respuesta,<sup>1</sup> sobre la inexistencia en su planta de personal del cargo de Celador, y en caso de haber alguno, o

---

<sup>1</sup> Disponible en el *Portal Web de Restitución de Tierras - Gestión de Procesos Judiciales en Línea*, enlace: [https://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05045312100120220023401](https://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05045312100120220023401), menú: Trámite en otros despachos, consecutivo 11.

varios, que esos puestos de trabajo estuvieran provistos en carrera administrativa, situaciones las cuales se consideran como las únicas justificaciones viables para rechazar el uso de una lista de elegibles desde la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Atenta y respetuosamente,

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
Magistrado